



# Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## RESOLUCIÓN N° 150-2023-AMAG-DG

Lima, 12 de octubre de 2023.

### VISTOS:

El FUSA N° 202202854, ingresado por la Mesa de Partes virtual de la AMAG, con registro válido con fecha 26 de septiembre de 2022, por la administrada **ROCÍO GÓMEZ CUNYA**; el Informe N° 01435-2022-AMAG/DA-PAP, de fecha 02 de noviembre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento; el Informe N°00232-2023-AMAG/SA-FIN de fecha 04 de julio de 2023, emitido por la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00045-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 28 de junio de 2023 y el Informe N° 00384-2023-AMAG/TES de fecha 28 de junio de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 06501-2022-AMAG/DA, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el Director Académico(e); y el Informe N° 488-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202202854, ingresado por la Mesa de Partes virtual de la AMAG, con registro válido con fecha 26 de septiembre de 2022, la administrada Rocío Gómez Cunya, manifestó que realizó el pago de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), el día 09.09.2022 a efectos de solicitar la reprogramación de examen final del Curso Especializado a Distancia: “Interpretación constitucional en materia civil”- PAP; sin embargo, señaló que al registrar su solicitud de reprogramación de examen final no firmó el FUSA correspondiente, el cual fue observado y no le fue posible subsanar por no haber tomado conocimiento de manera oportuna; y, en consecuencia, fue rechazado; razones por las cuales solicita se le devuelva el pago que realizó para dicho trámite. Acompaña como medio probatorio constancia de pago en línea. Y posteriormente, adjunta copia de la Constancia de Pago de Servicio N° 220006428112, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación, el cual le fue requerido mediante Carta N° 139-2022-AMAG-DA-PAP el día 10 de octubre de 2022;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:

**“23. Examen reprogramado:** Evaluación excepcional que solicita el discente en caso no se haya presentado o rendido el examen final en la fecha programada.”

Que, el artículo 12° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) tiene como propósito brindar capacitación de manera permanente, actualizada y especializada a los magistrados, auxiliares jurisdiccionales y asistentes en función fiscal en el ámbito nacional, mediante el desarrollo de programas de especialización, de reforzamiento, cursos, talleres, conferencias y otras actividades de diversa tipología, en las líneas de formación fundamental, especializada y complementaria, coadyuvando al fortalecimiento de sus competencias profesionales para la mejora del quehacer jurisdiccional y fiscal.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Que, a su vez, en el artículo 74° referido al “Reprogramación” contenido en el Reglamento precitado establece que: “El único componente evaluativo que es susceptible de reprogramación es el examen final y procederá sólo en el caso que el discente no se haya presentado o rendido dicho examen final en la fecha programada, debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, el cual será debidamente justificado y acreditado. La solicitud de reprogramación deberá presentarse ante la Subdirección del Programa, en el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles de aplicado el examen final, y deberá adjuntar el comprobante de pago de la tasa establecida en el TUPA. La Subdirección del Programa resolverá sobre la procedencia de la solicitud por el mismo conducto;*

*Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular.”;*

*Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio<sup>1</sup> establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”;*

### **SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LA DISCENTE ROCÍO GÓMEZ CUNYA**

*Que, sobre lo que es materia de requerimiento por la discente Rocío Gómez Cunya, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), emitió el Informe N° 01435-2022-AMAG/DA-PAP, señalando que: “(...) La jueza Rocío Gómez Cunya en su calidad de discente pidió la reprogramación del examen final, la misma que al estar incompleta no fue tramitada, motivo por el cual solicitó la devolución de la tasa cancelada, a través de FUSA del 21 de setiembre de 2022. Mediante Carta N° 139-2022-AMAG-DA-PAP, se solicitó a la discente remitir el comprobante de pago al cual refería en el FUSA presentado. Mediante el informe de la referencia, el Lic. Baldomero León, Coordinador de la Sede Desconcentrada Ucayali informa que, con fecha 22 de octubre del presente año, recibió por medio del correo electrónico institucional el comprobante de pago de la discente Rocío Gómez Cunya. En atención a lo informado, se remite la solicitud de devolución presentada por la jueza Rocío Gómez Cunya con fecha 21 de setiembre de 2022, así como el comprobante de pago por concepto de reprogramación de examen, para los fines de atender su pedido de devolución de la tasa cancelada. (...).”;*

<sup>1</sup> **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*Que, asimismo, conforme se advierte del Informe N° 00232-2023-AMAG/SA-FIN emitido por la Subdirección de Contabilidad y Finanzas con fecha 04 de julio de 2023, y según lo expresado en el Informe N° 00384-2023-AMAG/TES de fecha 28 de junio de 2023, así como el Informe de Pago de Actividad Académica N° 00045-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 28 de junio de 2023, se comunica que, luego de verificar el SGA, se observa un pago realizado por la administrada Rocío Gómez Cunya, por un monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles) por concepto de “Reprogramación del Examen Final.”*

*Que, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada Rocío Gómez Cunya, y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente solicitó la reprogramación de examen final; sin embargo, al realizar su solicitud no firmó el FUSA, por lo que después de otorgársele el plazo correspondiente para subsanar, manifestó que no había tomado conocimiento oportuno de la observación efectuada a su solicitud de reprogramación de examen final; por tanto, no le fue posible subsanar y en consecuencia fue rechazada. Por dicha razón, solicita la devolución del pago efectuado;*

*Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;*

*Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;*

*Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, se tiene que la administrada presentó el FUSA N° 202202854, solicitando la “Reprogramación del Examen Final”, dicho pedido fue observado por no haber presentado debidamente la documentación, esto es, que no contaba con la firma de la solicitante; por lo que, se le dio el plazo de ley para poder subsanarlo, y no habiendo sido levantada la referida, el procedimiento no fue completado. Y a consecuencia de ello, no se llevó a cabo la reprogramación solicitada por la discente, no habiéndose efectuado el servicio por el cual realizó el pago; en mérito a lo expuesto, y estando a lo expresamente dicho por la administrada, manifestando su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, correspondería declarar PROCEDENTE su solicitud;*

### **SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG**

*Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentada por la administrada Rocío Gómez Cunya, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con*



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;*

*Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.*

*Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentada por Rocío Gómez Cunya deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;*

*Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Rocío Gómez Cunya sobre el pago efectuado por el monto de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;*

*Que, con Informe N° 488-2023-AMAG/OAJ, de fecha 11 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada Rocío Gómez Cunya, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

*Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, emitida por parte de la Subdirección de Contabilidad y Finanzas, así como los documentos respaldados por el Área de Tesorería y cuenta con la viabilidad por parte de la Dirección Académica.*

*En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulada por la señora **ROCÍO GÓMEZ CUNYA**, por la suma de S/. 119.06 (Ciento diecinueve con 06/100 soles), por concepto de “Reprogramación del Examen Final”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **ENCARGAR** a la Subdirección del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP), que cumpla con notificar la presente Resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

**Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.**

*Firmado digitalmente,*

---

**MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

NBIR/porp/rjmp